

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Expediente 11001 31 03 023 2020 00147 00

Para atender los escritos y anexo allegados por la apoderada de la parte actora, se considera:

De acuerdo con el artículo 151 del código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: **“Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito deparado. (...).”

Con base en el anterior marco normativo, de las afirmaciones de los demandantes DEYZA y JAIME ENRIQUE TRIBALDOS CUADRADO, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquellos no pueden asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación como las costas (154 CGP).

Así, para la prosperidad de lo solicitado, ha de tenerse en cuenta la oportunidad en que el mismo se pide, lo que de entrada se advierte, ocurrió mucho después de iniciado el proceso, aduciendo que dadas las circunstancias que ha generado la Pandemia por Covid19 que azota al mundo entero, considerada como una causa sobreviniente ha contribuido en la mengua de

sus ingresos, razón por la que al momento de concederse, sus efectos empiezan a partir de tal reconocimiento.

Por todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE

CONCEDER el amparo pobreza solicitado por los demandantes DEYZA y JAIME ENRIQUE TRIBALDOS CUADRADO, conforme al artículo 154 *ibidem* el referido beneficiario con esta figura procesal, *“(.) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*.

La presente decisión, notifíquese conjuntamente con el auto admisorio de julio 7 de 2020.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7e969ffa952d5645e2f8f10502bb9a457406881926d749da5e14bef2d2a9e**

Documento generado en 19/04/2021 12:16:08 PM